

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00729-01

Estando para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad el 25 de junio de 2020, mediante el cual se negó la aclaración frente al levantamiento de la medida de embargo registrada sobre la garantía mobiliaria por carecer de objeto, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Con ocasión de la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor, tal como la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, cuya pretensión principal de conformidad con el 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, consiste en obtener el pago directo de la obligación en mora, lo cual implica que no mediará proceso o trámite diferente al dispuesto por la norma.

2. En relación a la competencia para tramitar dicha solicitud, la Sala de Casación Civil, razonó a partir de los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7º del artículo 17 de la norma adjetiva, por medio del cual se dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "*de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*" que, son a estos a quienes corresponde conocer privativamente de éste tipo de trámites¹, lo que en escenario alguno permitiría la procedencia de la apelación; ya que se recuerda que sólo los procesos de primera instancia podrán admitir tal herramienta jurídica.

3. Por consiguiente, se itera que la apelación propuesta no puede admitirse en esta instancia porque la petición o requerimiento para la entrega del bien no es un proceso, sino un requerimiento o diligencia varia de única instancia, según la inferencia de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia citadas *ut supra*, y además, debido a que no se encuentra consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

4. En ese entendido deberá declararse inadmisibles la alzada impetrada y concedida erróneamente en auto de 17 de septiembre de 2020, por ser improcedente, ordenando la devolución de la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC6494-2017, del 2 de octubre de 2017, proferido en el proceso con radicación N°11001-02-03-000-2017-02594-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo y AC747-2018, del 26 de febrero de 2018, proferido en el proceso con radicación N°11001-02-03-000-2018-00320-00, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

RESUELVE

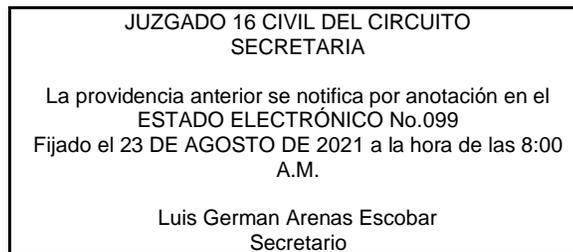
PRIMERO: INADMITIR la apelación interpuesta por la sociedad demandante Plan Rombo S.A. contra el auto proferido por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. el 25 de junio de 2020, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-debogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **58998518494cb29686c38dde2e98e8d9946d028933ab7fcbaf1df062ba9eeb33**

Documento generado en 20/08/2021 04:35:17 PM